



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero
y Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 20 de abril de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 15 de marzo de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 20 de marzo de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 318/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- Con fecha 16 de diciembre de 2005, tiene entrada en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial, presentada por D. xxxxx, con motivo del accidente sufrido el día 28 de octubre de 2005, debido al desprendimiento de piedras y tierra en la carretera por la que circulaba.



Acompaña a su escrito la siguiente documentación:

- Atestado instruido por la Guardia Civil en el que se señala, como posible forma en la que ocurrió el accidente, lo siguiente:

“El conductor del vehículo al circular por dicha vía encuentra piedras caídas en la carretera no pudiendo evitar (pasar) por encima de ellas por estar toda la carretera llena de las mismas”.

- Factura de reparación del vehículo, expedida con fecha 10 de noviembre de 2005 por ttttt S.L., por importe de 1.115,37 euros, cantidad que reclama como indemnización.

Segundo.- El 9 de enero de 2006, el Jefe del Negociado nº 1 de la Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Fomento emite un informe, del que procede destacar lo siguiente:

“Según consta en los archivos de la Sección de Conservación y Explotación de Carreteras, el día 28 de octubre de 2005, la empresa adjudicataria de las obras de conservación ordinaria de las carreteras autonómicas de xxxxx, efectuó los trabajos de limpieza de un desprendimiento de piedras procedentes de un talud de la margen derecha de la carretera autonómica xxx, de xxxxx a xxxxx por xxxxx, a la altura del punto kilométrico 114+200. Dicho desprendimiento se produjo presuntamente por la lluvia caída la noche anterior, motivo por el cual a las siete horas de la mañana (momento en el que se produce el accidente), la calzada se encontraba ocupada por las piedras procedentes del talud de la carretera. (...).

»En consecuencia de lo expuesto cabe concluir que si bien las circunstancias y la hora en que se produce el desprendimiento hacen que el mismo sea difícilmente detectable y resuelto por la administración, el reclamante no debe estar obligado a soportar los daños causados en su propiedad”.

Tercero.- Mediante escrito de fecha 10 de enero de 2006, concluida la instrucción del procedimiento, se acuerda la apertura del trámite de audiencia al interesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia



de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos.

Notificado el 17 de enero de 2006, no consta que el interesado durante el plazo concedido al efecto haya presentado escrito de alegaciones o documentación alguna.

Cuarto.- El 8 de febrero de 2006, se formula la propuesta de resolución en el sentido de estimar la reclamación presentada.

Quinto.- El 13 de febrero de 2006, la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.



No obstante, cabe hacer las siguientes observaciones a la instrucción del procedimiento:

- No consta en el expediente ni el nombramiento de instructor, ni la comunicación prevista en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Asimismo se echan en falta los originales o copias compulsadas del atestado de la Guardia Civil y de la factura aportada, y los documentos acreditativos de la titularidad del vehículo.

- Erróneamente el trámite de audiencia se denomina trámite de prueba.

- Finalmente, debe recordarse que, conforme al artículo 89.3 de la Ley 30/1992 ya citada, la resolución (y también su notificación, de acuerdo con el tenor literal del artículo 58.2 de la referida ley) debe indicar los recursos que procedan contra la misma, el órgano ante el que deben presentarse y el plazo para su interposición.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León, al ser la cuantía reclamada inferior a 3.005,60 euros.

Por ello, la referencia contenida en el fundamento de derecho primero a que la competencia para resolver corresponde a la Consejería de Fomento no es correcta, puesto que la misma, como ya se ha dicho, se encuentra desconcentrada.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.



La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1008/2005, de 1 de diciembre; 1134/2005, de 12 de enero de 2006; y 59/2006, de 19 de enero), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por D. xxxxx con motivo del accidente



sufrido el día 28 de octubre de 2005, debido al desprendimiento de piedras y tierra en la carretera por la que circulaba.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que la reclamación se interpuso el 16 de diciembre de 2005, antes de haber transcurrido el año desde el momento en que se produjo el hecho causante, que tuvo lugar el 25 de octubre de 2005.

6ª.- La cuestión planteada en el presente expediente consiste en determinar si en la reclamación objeto del mismo concurren los presupuestos legales para conceder la indemnización solicitada.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido, la cuestión a analizar consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por el reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del mismo.

La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

La Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen



esté normalmente garantizada. En cuanto a las normas que regulan la imposición de obligaciones al respecto, el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, y su concordante 139 del Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real Decreto 13/1992, de 17 de enero, establecen que “corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales”.

En el presente caso, a juicio de este Consejo Consultivo, las condiciones de seguridad no se daban en la zona de la carretera donde se produjo el accidente. El atestado de la Guardia Civil obrante en el expediente considera que el accidente se produjo por la existencia de piedras caídas en la carretera, y el informe emitido por la Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Fomento, con fecha 9 de enero de 2006, señala que “dicho desprendimiento se produjo presuntamente por la lluvia caída la noche anterior, motivo por el cual a las siete horas de la mañana (momento en el que se produce el accidente), la calzada se encontraba ocupada por las piedras procedentes del talud de la carretera”.

Por otra parte, el relato de la posible forma en la que ocurrió el accidente recogido en el atestado de la Guardia Civil de Tráfico parece acreditar que los daños sufridos por el vehículo han sido ocasionados por las piedras existentes en la calzada. Así, se afirma: “El conductor del vehículo al circular por dicha vía encuentra piedras caídas en la carretera no pudiendo evitar (pasar) por encima de ellas por estar toda la carretera llena de las mismas”.

A la vista de lo expuesto, puede considerarse probada la existencia de la relación de causalidad entre los daños causados y el funcionamiento del servicio público, razón por la que procede estimar la reclamación.

7ª.- Respecto a la cuantía de la indemnización, este Órgano Consultivo considera que debe indemnizarse al reclamante con la cantidad de 1.115,37 euros, que coincide con el importe al que asciende el valor de la reparación del vehículo accidentado, según resulta de la copia de la factura obrante en el expediente remitido.



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.